



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 08 de Abril del 2026

**OFICIO N° D000702-2026-MIMP-SG**

Señora

**MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ**

Presidenta de la Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Pasaje Simón Rodríguez S/n Edificio V.R Haya de la Torre – Oficina 206 T

Cercado de Lima. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR que propone la  
"Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y  
adolescentes".

Referencia : a) OFICIO N° 1400-2025-2026-CSP/CR  
Expediente N° 2026-0000959  
b) OFICIO N° 1403-2025-2026-CSP/CR  
Expediente N° 2026-0001302

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y, referirme a los documentos remitidos por su despacho, mediante los cuales solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes.

Al respecto, se remite el Informe N° D000281-2026-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000021-2026-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de los cuales se brinda atención a lo solicitado por su despacho.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0001302





PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES



Firmado digitalmente por CAMARENA  
ARESTEGUI Silvia Concepcion FAU  
20336951527 soft  
Cargo: Director / A General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.02.2026 23:51:26 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

Lima, 04 de Febrero del 2026

## INFORME N° D00021-2026-MIMP-DGNNA

A : RUT ELIZABETH HUAMAN CORONEL  
VICEMINISTRA DE POBLACIONES VULNERABLES  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARESTEGUÍ  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : Opinión del Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR que propone la “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes”

REFERENCIA : OFICIO 1403-2025-2026-CSP/CR  
Expediente N° 2026-0000959

Es grato dirigirme a usted para informar lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTE:

1.1 A través del documento de la referencia, la señora Magaly Ruíz Rodríguez Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR que propone la “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes”.

### II.- ANÁLISIS

2.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.

2.2 El Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MIMP<sup>1</sup> señala en su artículo 110 que la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes es la encargada de “proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

*parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad”.*

- 2.3 Asimismo, el artículo 113 del citado ROF señala que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes es la responsable de *“formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (...)”*. El literal b) del artículo 114 del ROF señala además que tiene como función *“Implementar y coordinar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y lineamientos de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes”*; en tanto que, el literal f) de dicho artículo dispone que tiene como función *“Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas en materia de niñas, niños y adolescentes”*.
- 2.4 La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, en adelante la Convención, es el instrumento internacional de mayor relevancia en materia de infancia y adolescencia, constituyéndose por ende en el referente para la construcción de políticas públicas nacionales a favor este grupo etario.
- 2.5 La Convención<sup>3</sup> establece que los Estados parte, como el Perú, deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niña, al niño y al adolescente; asimismo, señala respecto al Interés Superior del Niño que: *“Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo”*<sup>4</sup>.
- 2.6 El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)”*.
- 2.7 Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.
- 2.8 La Ley N° 31627, Ley que modifica la ley 30947, “Ley de salud mental, a fin de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes y otras poblaciones vulnerables”, tiene por objeto *“incorporar modificaciones y precisiones a la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, a fin de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes y otras poblaciones vulnerables, especialmente por las consecuencias ocasionadas por la pandemia de la Covid-19”*.
- 2.9 La Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030<sup>5</sup>, se constituye como el instrumento marco de políticas públicas en temas de niñez y adolescencia que orienta la acción del Estado en sus tres niveles de gobierno al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la cual señala como Objetivo Prioritario N° 1 “Mejorar las

<sup>2</sup> Ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278

<sup>3</sup> CDN. - preámbulo

<sup>4</sup> CDN.- Artículo 3. Interés Superior del Niño

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

condiciones de vida saludables de las niñas, niños y adolescentes”, y considera dentro de sus lineamientos y servicios, acciones orientadas a garantizar el tratamiento integral en salud.

### Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR

2.10 El referido proyecto de ley tiene por objeto *“establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes en su interacción en entornos digitales, así como a potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos”*.

2.11 La Exposición de Motivos señala que *“El entorno digital es un conjunto de plataformas, dispositivos y servicios vinculados por la internet en donde desde hace décadas el acceso sin mayores restricciones ha generado un importante avance en el conocimiento e intercambio de información a nivel global como en ninguna otra época de nuestra historia, modificando nuestra forma de aprendizaje, la economía y a la sociedad en sí.*

*(...); sin embargo, también representa ante su falta de regulación, peligros sobre todo para los niños, niñas y adolescentes como lo señalan diversos estudios y publicaciones como el de la UNICEF, que en el marco del “Día Internacional de Internet Segura” que se celebra el 11 de febrero de cada año desde 1997, señala lo siguiente:*

*UNICEF, en su informe Impacto de la tecnología en la adolescencia. Relaciones, riesgos y oportunidades, elaborado con la participación de 50.000 estudiantes de Educación Secundaria Obligatoria de todo el territorio español, presenta evidencia relevante que debe orientar la adopción de decisiones tanto en el ámbito familiar como en el comunitario. Los resultados obtenidos constituyen, además, un llamado de atención respecto a la eficacia de las estrategias preventivas implementadas hasta la fecha, planteando la necesidad de evaluar si estas han sido suficientes o requieren un enfoque renovado. A continuación, se exponen los principales hallazgos del informe:*

- 1. El uso de la **tecnología** supone un aporte trascendental tanto a nivel social como emocional para un adolescente. Les ayuda a hacer amigos/as, a no sentirse solos y encuentran a través de ella alegría, diversión, apoyo, comprensión y bienestar emocional, **un surtidor de afectos y experiencias sin el que hoy es muy difícil vivir.***
- 2. Existe una fuerte asociación entre un menor bienestar emocional y **el uso problemático de Internet** (1 de cada 3 adolescentes). Aunque no se puede hablar de una relación causa-efecto, queda claro que aquellos adolescentes que usan de forma intensiva y sin supervisión las tecnologías pueden presentar más problemas a nivel emocional e incluso relacional.*
- 3. Las llamadas **adicciones sin sustancia** se están convirtiendo ya en un serio problema de **salud pública**. Un posible enganche a los videojuegos (1 de cada 5 adolescentes) caracterizado por la intensidad, la frecuencia y un alto grado de interferencia en la vida cotidiana, tiene implicaciones importantes a nivel personal, familiar, académico o laboral, pudiendo ir acompañado incluso de una sintomática clínica.*
- 4. El uso intensivo sin **supervisión y acompañamiento** de la tecnología suele tener repercusiones en la **convivencia** familiar y entre iguales. Se ha podido constatar que en 1 de cada 4 hogares hay discusiones todas las semanas por el uso del móvil, la tablet y otros dispositivos electrónicos. El consumo de contenidos perjudiciales, el*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

*contacto con desconocidos y la utilización de la dark web (el internet clandestino) son otras caras de esta cuestión.*

5. *En la **relación entre iguales** es necesario prestar atención al sexting (presiones y chantajes que los adolescentes "intercambian" en la red), al acoso escolar (1 de cada 3 lo sufre) y al ciberacoso (1 de cada 5) que suponen un significativo impacto emocional.*
6. *Según datos recabados en el estudio, el 3,6% de los adolescentes encuestados dice haber apostado o jugado dinero online. Estos datos indican que hay una clara tendencia hacia el inicio temprano y el aumento del acceso a esta modalidad de juego según avanza la edad".*

*"Evidenciando entonces que, este es un problema de salud, que aborda aspectos de mental (sic) y que afecta en especial a niños y adolescentes por amplia distribución y ausencia de legislación específica en nuestro país, se justifica la necesidad de construir propuestas normativas alineadas a proteger de manera puntual a los niños y adolescentes y lograra (sic) tener entornos digitales seguros".*

2.12 Si bien el sustento presentado, no solo de UNICEF, la Organización Mundial de la Salud y otros estudios, evidencian de manera clara los riesgos a los que se encuentran expuestos niños, niñas y adolescentes en entornos digitales, así como su impacto en la salud mental, el proyecto de ley no desarrolla de forma suficiente los aspectos vinculados al fortalecimiento de capacidades ni a la potenciación de los beneficios educativos, sociales y recreativos, previstos en el objeto del proyecto. Se advierte que la propuesta normativa desarrolla otros aspectos como los riesgos asociados al uso inadecuado de las tecnologías digitales, el uso problemático de internet, adicciones, así como otras conductas de riesgo, por lo que se recomienda revisar el objeto del proyecto de ley.

2.13 Asimismo, el artículo 2 del proyecto de ley desarrolla tres finalidades, las cuales corresponden ser ajustadas a lo que señala el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República sobre el particular; es decir, a lo que se concibe como finalidad de la ley. De acuerdo al citado Manual, la finalidad es el propósito que se busca lograr con la aprobación de ley. Debe, en lo posible, guardar correspondencia con uno o más derechos fundamentales de la persona<sup>6</sup>; que, en este caso, podría ser promover la salud mental de los niños y adolescentes en el entorno digital para su protección y lograr su desarrollo integral, por lo que se recomienda su revisión.

2.14 En relación a los principios, corresponde definirlos tal como ya lo establece nuestra normativa nacional, o en su caso alinearlas a las mismas, pues en el caso del interés superior del niño se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño<sup>7</sup>; y, la autonomía progresiva (el cual el proyecto de ley denomina desarrollo progresivo), así como el enfoque de derechos se encuentran definidos ambos en la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 – PNMNNA<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> *Manual de Técnica Legislativa. Mesa Directiva 2020-2021. Congreso de la República, página 33*

<sup>7</sup> **Artículo 2.- Interés superior del niño**

*El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su **interés superior** en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

<sup>8</sup> **Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030**

**2.1.1. Enfoques transversales**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

2.15 De otro lado, el artículo 4 **"Ámbito de aplicación"** no guarda coherencia con el objeto del proyecto de Ley, puesto que no se encuentra vinculado a las acciones de promoción, prevención ni el fortalecimiento de capacidades para la protección de la salud mental ni con el aprovechamiento positivo de los entornos digitales, por lo que se sugiere su revisión.

Asimismo, si bien regula sobre los sujetos de la norma, incorpora disposiciones que exceden el ámbito propio de lo que se propone normar, ya que más se encuentra relacionado a las restricciones al acceso digital, verificación de la edad y tratamiento de datos personales. Prohibiciones o accesos que deben formularse en otros artículos y en concordancia con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales o con la Ley 30254, Ley de Promoción para el Uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación por Niños Niñas y Adolescentes.

Del mismo modo, la redacción de la propuesta debe cuidar el uso de los tiempos y modos verbales, pues conforme lo señala el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República<sup>9</sup> debe redactarse en tiempo presente y modo indicativo, no se utiliza el tiempo futuro, lo que corresponde ajustar.

2.16 En el artículo 5 **"Promoción de entornos digitales seguros"** se señala al Ministerio de Salud como uno de los responsables de promover que los adolescentes empleen entornos digitales seguros; sin embargo, es preciso señalar que, dicho sector se encuentra vinculado a las acciones directas de promoción de salud mental por ser de su competencia, más no en la verificación de los entornos digitales seguros, ni el desarrollo de guías, directivas o lineamientos para advertir sobre los riesgos en internet ni para el uso de herramientas digitales, como competencia exclusiva. Lo mismo sucede con el artículo 6 referido a la formulación de "Lineamientos para la promoción de entornos digitales saludables" del proyecto de ley.

2.17 En el literal c) del artículo 10 referido al **"Rol del Ministerio de Salud"**, como ente rector en materia de salud mental, se le asigna como responsabilidad *"Generar protocolos de identificación y atención de usos problemáticos de las tecnologías de información y comunicación para niños, niñas o adolescentes"*, la cual no correspondería establecer a dicho sector, pues dichas acciones se encuentran vinculadas a las competencias de este sector en marco de lo establecido en el literal k) del artículo 114 del ROF del MIMP<sup>10</sup>, así

(...)

**Enfoque de derechos de NNA.** *El Estado, la familia y la comunidad reconocen a las NNA como sujetos de derechos y garantizan su ejercicio pleno para posibilitar el incremento de sus capacidades, garantizar su protección, ampliar sus opciones y, por lo tanto, su libertad de elegir. Establece que los derechos humanos se centran en la dignidad y el valor igual de todos los seres humanos. Son inalienables, irrenunciables, interdependientes e intransferibles, y deben ser ejercidos sin discriminación. Los derechos de las NNA se encuentran desarrollados en la CDN y en sus Protocolos Facultativos, así como en otros instrumentos internacionales y la normatividad nacional.*

(...)

#### 6.1. GLOSARIO

**Autonomía progresiva.** *Se reconoce el ejercicio de los derechos de NNA de manera progresiva, de acuerdo a su edad y grado de madurez. Cuando su grado de desarrollo no le permita ejercer sus derechos de manera autónoma, se realizan por medio de un/a representante, quien garantiza el interés superior de la niña, niño o adolescente. Para tal fin, el representante debe escuchar y tomar en cuenta la opinión de la NNA.*

<sup>9</sup> Ídem, página 39

<sup>10</sup> **Artículo 114.- Funciones de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

como también de otros sectores como el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la PCM en marco de sus respectivas competencias. Cabe señalar que, la Política Nacional de Transformación Digital señala como objetivo prioritario 5 (OP5): **Confianza digital. Garantizar la seguridad y confianza digital en el país.** Objetivo que se enfoca en fortalecer las capacidades del país en identificar, gestionar, tratar y mitigar los riesgos de seguridad digital y tiene un especial énfasis en protección de niños, niñas y adolescentes de riesgos digitales, considerando como servicio "5.2 Fomentar una cultura de gestión de riesgos y confianza digitales, con énfasis en la protección de niños, niñas y adolescentes".

2.18 Sobre el artículo 12 "**Prevención de riesgos en entornos digitales**", es preciso señalar que no solo el Ministerio de Salud, como ente rector en materia de prevención, protección y atención de la salud mental, le corresponde realizar campañas dirigidas a prevenir riesgos en entornos digitales, pues hay otros actores involucrados en acciones de prevención, en el marco de sus funciones, como la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación y este sector, lo que se recomienda incorporar.

2.19 En relación al Glosario de Términos se recomienda contar con sus respectivas referencias en la exposición de motivos, así como mejorar las definiciones para lograr un mayor entendimiento, puesto que genera confusión al considerar por ejemplo que, el "bienestar digital" corresponde a un "*estado mental o físico (...)*"; así también, se recomienda verificar la terminología utilizada como "plataformas digitales como redes sociales", "videojuegos en línea", siendo lo correcto utilizar: "**entorno digital**" y "**juegos en línea**". Además, en los literales e) y h) sobre "Ciudadanía digital" y "Entorno digital" se recomienda considerar lo establecido en los numerales 3.2.17 y 8.18 respectivamente, de la Política Nacional de Transformación Digital aprobada mediante [Decreto Supremo 085-2023-PCM](#)<sup>11</sup>.

2.20 En la redacción de la propuesta se ha identificado que se ha utilizado los términos de "niños", "adolescentes", "niñas, niños y adolescentes", "menores de edad" y "menores", por lo que se recomienda uniformizar dichos términos y considerar solo los términos "niñas, niños y adolescentes o "menores de edad", a fin de garantizar y resaltar su identificación como sujetos de derechos.

### III.- CONCLUSIÓN

3.1 Por lo expuesto en el presente informe, se emite opinión **viable con observaciones** sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR que propone la "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes".

*k. Formular proyectos normativos, disposiciones administrativas obligatorias u orientadoras que modifiquen o complementen la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes;*

<sup>11</sup> **Política Nacional de Transformación Digital aprobada mediante [Decreto Supremo 085-2023-PCM](#)**

#### 3.2.2 Ciudadanía digital

Se define la ciudadanía digital como el estado en el cual una persona, ciudadano o ciudadana, es agente de su propio devenir usando los medios digitales (asociados a internet) como habilitadores de niveles de bienestar. La ciudadanía digital se realiza en el ejercicio de las capacidades digitales (libertades), es decir, derechos y deberes en un entorno digital seguro

3.2.17 Entorno digital Es el dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, generalmente interconectados a través de redes de datos o comunicación, incluyendo el Internet, que soportan los procesos, en servicios, infraestructuras y la interacción entre personas.



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y  
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

#### IV.- RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda derivar el presente informe a las instancias pertinentes a fin de dar respuesta a la señora Magaly Ruíz Rodríguez Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

Es todo cuanto informamos para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARESTEGUÍ**  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0001302



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado digitalmente por ESPINOZA  
SALVATIERRA Jerry FAU  
20336951527 soft  
Cargo: Director / A General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.04.2026 11:50:03 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 06 de Abril del 2026

## INFORME N° D000281-2026-MIMP-OGAJ

A : EDER RUBEN CALDERON SARE  
JEFE  
GABINETE DE ASESORES

DE : JERRY ESPINOZA SALVATIERRA  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 13453/2025-CR QUE PROPONE  
LA LEY DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SALUD MENTAL PARA  
NIÑOS Y ADOLESCENTES

REFERENCIA : A) OFICIO MULTIPLE N° D000020-PCM-SC  
B) OFICIO 1400-2025-2026-CSP/CR  
C) MEMORANDO N° D000051-2026-PCM-OGAJ  
D) PROVEIDO N° D000470-2026-MIMP-SG  
E) PROVEIDO N° D00267-2026-MIMP-DVMPV  
F) MEMORANDUM N° D000257-2026-MIMP-DVMPV  
G) INFORME N° D00021-2026-MIMP-DGNNA  
EXPEDIENTE N° 2026-0001302

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio Múltiple N° D000020-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Oficio N° 1400-2025-2026-CSP/CR de la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República y el Memorando N° D000051-2026-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, por medio de los cuales se solicita opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), sobre el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, "Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros", en adelante, Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Proveído N° D000470-2026-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) remite al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV), el expediente para la atención en el marco de sus competencias.
- 1.3 A través del Proveído N° D000267-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV remite a la Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes (DGNNA), el expediente para la emisión de la opinión correspondiente.

N° Exp : 2026-0001302



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.4 Con Memorándum N° D000257-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV expresa su conformidad respecto del Informe N° D000021-2026-MIMP-DGNNNA de la DGNNNA, por el cual opina que el Proyecto es **viable con observaciones**.

## II. ANÁLISIS:

### 2.1 Sobre el Proyecto de Ley

2.1.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley se advierte que el mismo consta de doce (12) artículos, entre los que se observa que el Objeto de la Ley consiste en establecer un marco para la promoción, prevención y fortalecimiento de capacidades dirigidas a proteger y mejorar la salud mental de niños y adolescentes en su interacción en entornos digitales, así como potenciar sus beneficios educativos, sociales y recreativos.

2.1.2 Asimismo, tiene dos (02) Disposiciones Complementarias Modificadorias de los artículos 15° y 17° de la Ley 30947, Ley de Salud Mental y del artículo 4 de la Ley 30254, Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, conforme se observa a continuación:

Ley N° 30947 Ley de Salud Mental	Proyecto de Ley Modificación
<p>Artículo 15. Promoción de la salud mental</p> <p>Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 15. Promoción de la salud mental</p> <p>Corresponde al Estado la promoción de la salud mental, que comprende la intervención sobre los determinantes sociales de la salud. Para tal efecto, se favorece la práctica de conductas y la creación de entornos <b>digitales y analógicos</b> saludables; el incremento de los conocimientos, capacidades y competencias; el fortalecimiento de la identidad y autoestima de la persona y la generación de espacios de participación ciudadana.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental</p> <p>(...)</p> <p>1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e</p>	<p>Artículo 17. Prevención de los problemas de salud mental</p> <p>(...)</p> <p>1. Identificación y monitoreo de factores de riesgo en la comunidad, para evitar la existencia de problemas psicosociales que lleven a patologías que afecten la salud mental individual y colectiva, con énfasis en la prevención de la violencia familiar, violencia sexual, pandillaje, sicariato, maltrato infantil y contra la mujer, consumo y abuso de drogas legales e ilegales y no</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

<p>ilegales y no químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros. (...)</p>	<p>químicas, cuadros de depresión e intentos de suicidio, afectados por la violencia terrorista, <b>uso problemático de tecnologías digitales</b>, así como los riesgos en el ambiente de trabajo, entre otros. (...)</p>
---	---

<p><b>Ley N° 30254</b> Ley de Promoción para el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes</p>	<p><b>Proyecto de Ley</b> Modificación</p>
<p>Artículo 4. Conformación de la comisión especial La comisión especial está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del sector privado y un representante de la sociedad civil.</p>	<p>Artículo 4. Conformación de la comisión especial La comisión especial está conformada por un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, <b>quien la preside</b>, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, <b>un representante del Ministerio de Salud</b>, un representante del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), un representante del sector privado y un representante de la sociedad civil.</p>

- 2.1.3 Asimismo, el Proyecto de Ley contiene una (1) Disposición Complementaria Final, que establece que el Ministerio de Salud en un plazo máximo de 180 días elaborará el Reglamento del Proyecto de Ley.
- 2.1.4 Sobre el fundamento de la propuesta, la Exposición de Motivos señala que el entorno digital es un conjunto de plataformas, dispositivos y servicios vinculados por la internet en donde desde hace décadas el acceso sin restricciones ha generado un importante avance en el conocimiento e intercambio de información a nivel global como en ninguna otra época de nuestra historia, modificando nuestra forma de aprendizaje, la economía y a la sociedad en sí. Esta apertura al conocimiento y la comunicación sin precedente en la historia humana, ha facilitado el aprendizaje, ha revolucionado la economía permitiendo el comercio electrónico global superando las barreras geográficas e idiomáticas; sin embargo, también representa ante su falta de regulación, peligros sobre todo para los niños, niñas y adolescentes, como lo señalan diversos estudios y publicaciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## 2.2 Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

2.2.1 La Directiva N° 003-2022-MIMP "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, en adelante la Directiva, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República, siendo de aplicación obligatoria por parte de los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP y organismo público adscrito.

2.2.2 Al respecto, el numeral 6.4 de la Directiva señala:

6.4.1 "Los informes emitidos por los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP u organismo público adscrito en relación a los pedidos de información y pedidos de opinión a proyectos de ley y autógrafas de ley, deben cumplir con lo siguiente: a) Exponer de manera clara, coherente, concreta y completa la información u opinión solicitada, ciñéndose al pedido formulado por el Congreso de la República o por la Secretaría del Consejo de Ministros, el Director/a, Director/a General, Coordinador/a Ejecutivo/a, Director/a Ejecutivo/a o Titular del Organismo Público Adscrito, es responsable de verificar que se cumpla con lo señalado en el presente literal. (...)

c) Contempla como mínimo los siguientes acápite: i) antecedentes; ii) análisis; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.

6.4.2 Para los proyectos de ley y autógrafas de ley, el informe debe desarrollar, de manera clara y precisa, el análisis técnico integral, así como la opinión de viabilidad o no al proyecto de ley u autógrafa de ley. (...)"

2.2.3 El numeral 7.2.5.1. de la Directiva establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

## 2.3 De la evaluación del Proyecto de Ley en el marco de las competencias del MIMP

2.3.1 El numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen, entre otros aspectos, que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; además, una de las funciones generales de cada Ministerio es formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.

2.3.2 En ese marco, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, señala que el MIMP tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

2.3.3 El artículo 12 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 380-2025-MIMP, en adelante ROF del MIMP, señala que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.

2.3.4 El artículo 110 del ROF del MIMP señala que, la DGNNA es el órgano encargado de proponer, dirigir, coordinar, implementar, supervisar, hacer el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en materia de niñez y adolescencia, con el fin de promover su bienestar y desarrollo integral. Su enfoque prioritario está en las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, en riesgo de perderlos, o que se encuentran en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad. Asimismo, es responsable de la Política Nacional para las Niñas, Niños y Adolescentes, así como conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, en representación del MIMP.

2.3.5 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV a través del Informe N° D00021-2026-MIMP-DGNNA emitido por la DGNNA, opina que el Proyecto de Ley es **viable con observaciones**.

## 2.4 Sobre la opinión de la OGAJ

2.4.1 El literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP señala que la OGAJ es el órgano encargado de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente.

2.4.2 En ese contexto, y en congruencia con lo anteriormente señalado, esta Oficina General concuerda con lo opinado por el DVMPV, a través del Informe Técnico N° D00021-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA, respecto de lo siguiente:

- El Proyecto de Ley debe desarrollar adecuadamente los aspectos vinculados al fortalecimiento de capacidades y a la promoción de los beneficios educativos, sociales y recreativos que han sido previstos en el objeto, pese a ello, ha desviado su contenido hacia la regulación de riesgos asociados al uso de tecnologías digitales, por lo que se recomienda revisar este extremo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Asimismo, de la revisión del artículo 2 referido a las finalidades, se advierte que este no se adecúa a lo que señala el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, al no delimitar con claridad el propósito de la norma y su vinculación con uno o más derechos fundamentales de la persona; por lo que debería orientarse hacia la promoción y protección de la salud mental de los niños y adolescentes en el entorno digital, en concordancia con su desarrollo.
- Corresponde que se definan los principios del Proyecto, en línea con lo que establece nuestra normativa nacional, tal como es el caso del interés superior del niño que se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y, la autonomía progresiva -que el Proyecto denomina “desarrollo progresivo”-, así como el enfoque de derechos que se encuentran definidos ambos en la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 – PNMNA.
- Debe adecuarse el artículo 4 del Proyecto de Ley, referido al “Ámbito de aplicación”, a fin de que guarde coherencia con el objeto del mismo; además, debe tenerse en cuenta que, las disposiciones que exceden su alcance -restricciones de acceso digital, verificación de edad y tratamiento de datos personales- deberían desarrollarse en otros artículos y en concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes; finalmente, la redacción debe adecuarse a lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, empleando tiempo presente y modo indicativo y evitando el uso del tiempo futuro.
- Asimismo, en el artículo 10, literal c), se asigna al Ministerio de Salud la generación de protocolos para la identificación y atención de usos problemáticos de tecnologías de la información y comunicación en niños y adolescentes; sin embargo, esta función no le corresponde de manera exclusiva, en tanto se vincula también con competencias del MIMP, así como de otros sectores como el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de la Política Nacional de Transformación Digital, que prioriza el fortalecimiento de la confianza digital y la protección de niños, niñas y adolescentes frente a riesgos digitales.
- Respecto del artículo 12, que hace mención a la “Prevención de riesgos en entornos digitales”, es preciso señalar que no solo al Ministerio de Salud le corresponde realizar campañas dirigidas a prevenir riesgos en entornos digitales, pues hay otros actores involucrados en acciones de prevención, en el marco de sus funciones, como la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Educación y este sector, lo que se recomienda incorporar.
- En relación con el Glosario de Términos se recomienda contar con sus respectivas referencias en la Exposición de Motivos, así como mejorar las definiciones para lograr un mayor entendimiento; así también, se recomienda verificar la terminología utilizada como “plataformas digitales como redes sociales”, “videojuegos en línea”, siendo lo correcto utilizar: “**entorno digital**” y “**juegos en línea**”. Asimismo, corresponde alinear los conceptos de “ciudadanía digital” y “entorno digital” con lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

establecido en la Política Nacional de Transformación Digital, a fin de asegurar coherencia con el marco normativo vigente.

- Se recomienda uniformizar y considerar solo los términos “niñas, niños y adolescentes o “menores de edad”, a fin de garantizar y resaltar su identificación como sujetos de derechos.

2.4.3 Aunado a lo expuesto, esta OGJ adiciona las siguientes observaciones:

- En relación con el análisis costo-beneficio contenido en el Proyecto de Ley, se advierte que este no cumple con los estándares exigidos por el Reglamento del Congreso ni con las buenas prácticas de calidad regulatoria, en tanto presenta un desarrollo meramente declarativo y carente de sustento técnico. En efecto, no se incorporan estimaciones cuantificadas ni se evalúan de manera concreta los costos que implicaría la implementación de las medidas propuestas, particularmente para los proveedores de servicios de internet y las entidades públicas involucradas. Asimismo, no se identifican fuentes de financiamiento ni se analiza el impacto presupuestal, lo que impide determinar la viabilidad real de la propuesta normativa.
- No se advierte la incorporación ni referencia expresa a la Política Nacional de Transformación Digital, pese a que la materia regulada se encuentra directamente vinculada a su ámbito. Asimismo, si bien el Proyecto recoge la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, no desarrolla ni integra los lineamientos de la Política Nacional de Salud Mental. En ese sentido, no se evidencia una adecuada incorporación de objetivos, enfoques ni mecanismos de implementación alineados al sistema de planeamiento estratégico, lo que limita la coherencia de la propuesta normativa y podría afectar su eficacia y sostenibilidad en la gestión pública.

2.4.4 Finalmente, es preciso mencionar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería ineficaz.

### III CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través del Informe N° D000021-2026-MIMP-DGNNNA de la Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes; esta Oficina General considera **viable con observaciones**, el Proyecto de Ley N° 13453/2025-CR, “Ley de promoción y prevención de la salud mental para niños y adolescentes en entornos digitales seguros”.

### IV RECOMENDACIÓN:

Se remite a vuestro Despacho el presente informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta del pedido de opinión a la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme con lo previsto en la Directiva N° 003-2022-MIMP, sugiriendo se



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe, así como el Informe N° D000021-2026-MIMP-DGNNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Atentamente,

N° Exp : 2026-0001302